



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 87-1571-DAJ

Quito, 13 de agosto de 1987

Señor Doctor
JORGE ZAVALA BAQUERIZO
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "LEY REFORMATORIA DEL DECRETO SUPREMO No. 720, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 89, DE 2 DE AGOSTO DE 1966", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONGRESO
NACIONAL
SECRETARIA
REBIDO
14073-17100
[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



Ley No. 70

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

QUE el Decreto Supremo No.720, publicado en el Registro Oficial No.89, de 2 de agosto de 1966, creó la Caja Nacional de Cesantía en favor de los servidores de la Empresa de Radio, Telégrafos y Teléfonos del Ecuador, ERTTE;

QUE mediante Decreto No.1175, de 16 de octubre de 1972, publicado en el Registro Oficial No.167, de 19 de los mismos mes y año, se expidió la Ley Básica de Telecomunicaciones, que contempla la creación del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL, Organismo en el cual se fusionaron todas las entidades públicas existentes en materia de telecomunicaciones, entre ellas la ex-Empresa de Radio, Telégrafos y Teléfonos del Ecuador, ERTTE; y,

QUE es obligación del Estado dictar las medidas necesarias para ampliar y mejorar los derechos de los trabajadores.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DEL DECRETO SUPREMO No.720, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No.89, DE 2 DE AGOSTO DE 1966

Art. 1.- Introdúcense las siguientes reformas al Decreto No.720, de 20 de julio de 1966, publicado en el Registro Oficial No.89, de 2 de agosto de 1966:

1.- El artículo 1.-dirá:

"Art. 1.- Créase la Caja Nacional de Cesantía de los servidores y trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones".

2.- A continuación del artículo 1.-agregase el siguiente:

"Art...Son fondos de la Caja Nacional de Cesantía del IETEL, los siguientes:

a) Los que correspondían a la anterior Caja Nacional de Cesantía;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.

- b) El aporte del 3% de la remuneración mensual de cada servidor y trabajador del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL. Este porcentaje se calculará sobre la remuneración en base de la que se aporta al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS;
- c) El aporte del 3% mensual que entregará el IETEL, calculado sobre la misma base señalada en el literal b);
- d) El 50% de la participación que percibe el IETEL según contrato para la edición de las guías telefónicas y de télex, durante los dos primeros años; el 40% para el tercer año; el 30% para el cuarto año y el 20% para los años sucesivos.

Estos porcentajes de participación serán entregados por el IETEL a la Caja Nacional de Cesantía, mensualmente.

Al final de cada año, las direcciones financieras regionales realizarán las liquidaciones de las participaciones correspondientes a la Caja Nacional de Cesantía, en base a los valores efectivamente recaudados;

- e) Las utilidades provenientes de las inversiones que se realicen con fondos de la Caja Nacional de Cesantía;
- f) Los legados, donaciones y asignaciones que se hicieren a su favor; y,
- g) Los demás que se crearen u obtuvieren en virtud de la Ley.

3.- El artículo 2.- dirá:

ARCHIVO
"Art. 2.- Los servidores y trabajadores que estén laborando en el IETEL a la fecha de vigencia de la presente Ley y quienes ingresaren con posterioridad a ella, tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas de cesantía, que les serán pagadas por la Caja, al retirarse definitivamente de la Institución:

- a) El servidor que se separe por cualquier causa antes de los cinco años de servicio en el IETEL y acredite aportes por un mínimo de dos años a la Caja Nacional de Cesantía, tendrá derecho a recibir sus aportes personales, con sus respectivos intereses;
- b) El servidor que se separe por cualquier causa con más de cinco años de servicio al IETEL, aunque no haya cumplido veinticinco años de servicio y acredite un mínimo de dos años de aportaciones a la Caja, tendrá derecho a recibir la parte proporcional que le corresponda, de acuerdo a la tabla de cálculo actuarial; y,
- c) El servidor o trabajador que se separe por cualquier causa con un mínimo de dos años de aportaciones a la Caja y que haya cumplido veinticinco o más años de servicio, tendrá derecho a recibir, por una sola vez, el valor equivalente a la remuneración mensual imponible

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3.

que perciba a la fecha de su separación, multiplicada por los años de servicio en el sector público de telecomunicaciones.

Para efecto de los literales b) y c), la Caja Nacional de Cesantía reconocerá únicamente el tiempo de servicio en las telecomunicaciones a partir del Telégrafo Nacional.

4.- Suprímese el artículo 3.

5.- El artículo 4.-dirá:

"Art.4.- Al servidor o trabajador, que habiendo recibido el beneficio de cesantía, reingresare posteriormente a laborar en el IETEL, se le computarán únicamente las impositiciones posteriores a la fecha de su reingreso, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley".

6.- El artículo 5.-dirá:

"Art. 5.- La Caja Nacional de Cesantía de los servidores y trabajadores del IETEL será dirigida y administrada por un Consejo Directivo, con sede en la Capital de la República e integrado por los siguientes miembros:

- a) El Gerente General del IETEL, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) Los gerentes de las regiones 1 y 2 del IETEL, y los de las que, en lo posterior, se crearen por disposición legal;
- c) El Director Financiero de la Gerencia General;
- d) Un representante por cada una de las federaciones y sindicatos nacionales de servidores y trabajadores del IETEL, elegidos cada dos años por votación directa, universal y secreta; y,
- e) El Director de Recursos Humanos.

Actuará como Secretario del Consejo Directivo, el Secretario General del IETEL".

7.- El artículo 6.-dirá:

"Art. 6.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos;
- b) Receptar, estudiar y calificar las solicitudes de las prestaciones de cesantía que presenten los servidores y trabajadores del IETEL, que deberán ir acompañadas de los documentos justificativos contemplados en el correspondiente reglamento;
- c) Disponer el pago del fondo de cesantía o la devolución de los aportes a los servidores y trabajadores que tengan derecho;
- d) Administrar los fondos de la Caja, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4.

- e) Controlar que los depósitos de los aportes previstos en los literales b), c) y e) del primer artículo innumerado de esta Ley, sean efectuados en los plazos señalados en el reglamento;
- f) Controlar la marcha administrativa de la Caja, el movimiento financiero y el manejo correcto de los fondos, para lo cual designará al personal de empleados que sea indispensable;
- g) Solicitar anualmente a la Unidad de Auditoría Interna de la Contraloría en el IEIEL, la fiscalización de los fondos de la Caja;
- h) Responsabilizarse legal y pecuniariamente por la emisión de órdenes de pago y administración de los fondos que se hicieren sin observar las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos;
- i) Realizar inversiones financieras con criterios de seguridad y rentabilidad y adquirir bienes inmuebles destinados a su funcionamiento;
- j) Conocer y resolver sobre las solicitudes y reclamos que realicen los servidores y trabajadores, a la Caja, sin perjuicio de las reclamaciones legales a que tuvieran derecho;
- k) Formular y aprobar en el mes de diciembre de cada año, el presupuesto que debe regir en el año siguiente; y,
- l) Los demás establecidos en la Ley y el reglamento".

8.- Suprímense los artículos 7 y 8.

9.- El artículo 9.-dirá:

"Art.9.- En caso de fallecimiento del servidor o trabajador, sus herederos tendrán derecho a recibir los beneficios que otorga la Caja, conforme a las disposiciones legales que regulan la sucesión por causa de muerte".

10.- Suprímese el artículo 10.

11.- El artículo 12.-dirá:

"Art.12.- Todo pago del fondo de cesantía, inversión o gasto que resuelva el Consejo Directivo de la Caja, se efectuará de acuerdo al trámite que señale el reglamento.

Los miembros del Consejo Directivo que hubieren contribuido con su voto, y el Tesorero de la Caja, responderán, legal y pecuniariamente, por los perjuicios causados en el manejo de los bienes y los fondos de la Caja, de conformidad con la Ley."

12.- Suprímense los artículos 13, 14 y 15 e incorpóranse los siguientes:

"Art.....Los fondos de la Caja Nacional de Cesantía se utilizarán en:

- a) Pago de las prestaciones de cesantía a los servidores y trabajadores del IEIEL, que acrediten sus derechos, de acuerdo con esta Ley y su reglamento;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5.

- b) Inversiones financieras, cuyas utilidades pasarán a formar parte de los fondos de la Caja; y,
- c) Gastos de administración, que no podrán ser mayores al 1% de los ingresos que percibe la Caja".

"Art..... Al final de cada año en forma obligatoria y cada vez - que el Consejo Directivo estimare conveniente, se efectuará el control del movimiento económico financiero de la Caja Nacional de Cesantía, en base del cual se adoptarán las políticas más favorables para mejorar y consolidar la Caja".

"Art... Las órdenes de pago de cesantía no son susceptibles de endoso, cesión o embargo".

"Art..... Los beneficios que perciba el servidor por concepto de cesantía, estarán exentos de pago del Impuesto a la Renta".

"Art..... Las prestaciones de cesantía establecidas en los literales a), b) y c), del artículo 2 de esta Ley, comenzarán a pagarse luego de dos años de capitalización de la Caja Nacional de Cesantía".

"Art..... El Tesorero de la Caja de Cesantía de los servidores y trabajadores del IETEL, será elegido por el Consejo Directivo, de biendo rendir, previo al desempeño de sus funciones, una caución cuyo monto y condiciones las determinará el Consejo Directivo".

"Art..... Para el pago de cesantía, devolución de aportes, sueldos y gastos de administración, el Consejo Directivo dispondrá que se abra una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador".

DISPOSICION GENERAL

ARCHIVO

Art. 2.- En todos los artículos en donde dice: "De la Empresa de Radio, - Telégrafos y Teléfonos del Ecuador, la Empresa o ERTTE," póngase: "Del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones o IETEL".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los porcentajes y plazos establecidos en el literal "d" del primer artículo innumerado que se agrega por disposición contenida en el numeral dos del artículo uno de la presente Ley Reformatoria, se aplicarán a partir de la fecha de la vigencia de ésta.

SEGUNDA: El Ejecutivo, en el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de esta Ley, dictará el Reglamento para su aplicación.

TERCERA: Facúltase al Consejo Directivo de la Caja, para que, de común acuerdo con el IESS y de así convenir a los intereses de los beneficiarios, deje sin efecto los contratos adicionales de cesantía celebrados entre dicho Instituto y la Empresa de Radio, Telégrafos y Teléfonos del Ecuador ERTTE en 1960 y 1964; y con la Empresa de Teléfonos "Quito" en 1961.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6.

CUARTA: La Caja de Cesantía del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones se hará cargo, previo inventario, de los bienes muebles e inmuebles, enseres y dineros que hayan pertenecido a la Caja Nacional de Cesantía de la ex-Empresa de Radio, Telégrafos y -Teléfonos del Ecuador.

QUINTA: Por esta sola vez, las federaciones y sindicatos nacionales de servidores y trabajadores del IETEL acreditarán directamente sus representantes ante el Consejo Directivo de la Caja Nacional de Cesantía, en los treinta días posteriores a la vigencia de esta Ley.

DISPOSICION FINAL: La presente Ley, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, prevalecerá sobre las disposiciones legales que se opongan a ella.

Dada, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.



Andrés Vallejo Arcos
PRESIDENTE

ARCHIVO

Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A TRECE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EJECUTESE.

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONGRESO
NACIONAL
SECRETARIA
GENERAL
RECORRIDO
Hora: 11:00
1/2



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

RECIBO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA EL OFICIO
No. 87-1571-DAJ DEL 13 DE AGOSTO DE 1987 CON EL AUTEN
TICO DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL DECRETO SU
PREMO No. 720, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. -
89, DE 2 DE AGOSTO DE 1966, EL MISMO QUE HA RECIBIDO
EL EJECUTESE DE LEY.-----

Quito, 13 de agosto de 1987



Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

ARCHIVO